



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Leonor Arango Rendón
Demandado	UGPP Y Helicol S.A.S.
Radicado	05001310502320190011800
Auto de Sustanciación No.	161
Decisión/Temas	Avoca conocimiento/ Fija fecha audiencia/ Dispone traslado excepciones/ Niega solicitud

En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021, se AVOCA conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a la Firma de abogados RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S, representada legalmente por la abogada ÁNGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO portadora de la TP 144.857 del C. S de la J.

De otro lado, se pone en traslado de la parte demandante la excepción previa denominada FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA propuesta en la contestación de la demanda allegada por la UGPP, para que en el término de tres (03) días se pronuncien si lo estima pertinente.

No se accede a la solicitud de la parte demandada encaminada a que se decrete el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, que lo establece como una forma de terminación anormal del proceso mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en el despacho sin que se promueva actuación alguna. Lo anterior por cuanto esta forma de terminación no es aplicable por remisión analógica al proceso laboral, pues según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, por lo que al operador jurídico no le está permitido imponer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

sanciones que no se encuentren establecidas en la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva, pero en ningún caso analógica o extensiva. En este sentido, en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución Nacional.

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Es claro que el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, como parte débil del proceso.

De acuerdo a lo anterior, no es viable terminar el presente proceso por desistimiento tácito, dado que esta remisión normativa no está permitida cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes.

Finalmente, **se fija fecha** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, el día **dos (2) de agosto de de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** y la del artículo 80 del C.P del T y la S.S, para el día **veintitrés (23) de octubre de de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

compensiones@gmail.com
angrodriguez@ugpp.gov.co
angelamaroca@hotmail.com
ricardogiraldom@villa-asociados.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 038 del
13/04/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fdb4cc05a0208fa57f5e904fea95be07f991275ebde448d2a20e74e8b7b570**

Documento generado en 12/04/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>